

Señores

JUZGADO 04 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO 2016-00359
Sucesión Lucila Morales
Procedimiento Ejecutivo

Me permito interponer al despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (artículo 438 del C. G. P.) en contra del auto que niega el mandamiento de pago por las siguientes razones:

1. La partición que se hace dentro del proceso de sucesión es parte integral de la sentencia que se profiere dentro del proceso de sucesión establece una serie de derechos y obligaciones que del patrimonio del causante deben ser trasladados a los herederos para la liquidación del patrimonio.
2. La partición se hace con base en una diligencia de inventarios y avalúos donde se presentan unos derechos y unas obligaciones y se aceptan o se objetan con el fin que el juez determine si se incluyen en la masa sucesoral.
3. En este caso, el despacho aceptó un pasivo inventariado por la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos noventa y dos mil noventa y ocho pesos (\$182'892.098.00) de acuerdo a la partida séptima del respectivo trabajo de partición.
4. A cada heredero le corresponde una parte de la deuda según lo establecido en la respectiva partición por la suma de sesenta millones novecientos sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$60'964.032,00) en favor de la señora Gloria Amparo Robayo Morales pero se debe limitar a la hora del pago de acuerdo al beneficio de inventario adoptado en la demanda.
5. El despacho nuevamente pretende desconocer que las sentencias judiciales tienen vocación de título ejecutivo y por lo tanto se puede adelantar la ejecución dentro del proceso de sucesión.
6. El Honorable Tribunal Superior del Circuito de Villavicencio definió que en el caso que nos ocupa la ejecución de la sentencia debe hacer dentro del mismo proceso de sucesión de acuerdo al fuero privativo del artículo 306 del C.G.P. como se solicitó desde un principio y que fuera indebidamente negado.

De acuerdo a lo anterior y de la norma precitada, para no hacer mas larga la discusión debemos entender que sí existe una sentencia que se puede ejecutar, por lo tanto en la línea de pensamiento que nos recoge, y dentro de la normativa existente, ya no es a través de una demanda la que se debe hacer la petición sino con un simple memorial que fuera aportado dentro de los 30 hábiles y que el despacho desconoció argumentando de forma fútil audencia de competencia. Hoy el Honorable Tribunal Superior reconoce que el suscrito abogado tenía motivos fundados y por ello nos remitió nuevamente al despacho suyo.

Con respecto a la ejecutabilidad de la sentencia, esta contiene unas obligaciones puras y simples, es decir que son claras, expresas y exigibles y están determinadas al pago de las sumas precitadas limitando su ejecutabilidad al beneficio de inventario y que se deben entender de la siguiente forma:

Es clara, porque la partición determina que Luz Marina Robayo Morales y Julio Cesar Robayo Morales deberán pagar a Gloria Amparo Robayo Morales la suma de sesenta millones novecientos sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos (le ruego al despacho evitarme tener que pronunciarme de nuevo en el tema de la confusión con respecto de Gloria Amparo Robayo).

Ahora, tenemos que el despacho ha reconocido la existencia de la deuda en los diferentes pronunciamientos especialmente en la sentencia aprobatoria de la partición y en ella abiertamente observa que los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario y que solo puede ser cancelada con lo que les corresponda de la herencia (sentencia del 30 de octubre de 2020 dentro de este expediente), es decir reconoce que la sentencia y partición hacen un documento complejo que en la naturaleza de la ley y la decisión del Honorable Tribunal Superior, debe entenderse como un título ejecutivo complejo.

Siguiendo con lo señalado por el despacho y el Tribunal, el documento que presta mérito ejecutivo es la sentencia compuesta por la partición y el pronunciamiento de aceptación de dicha partición.

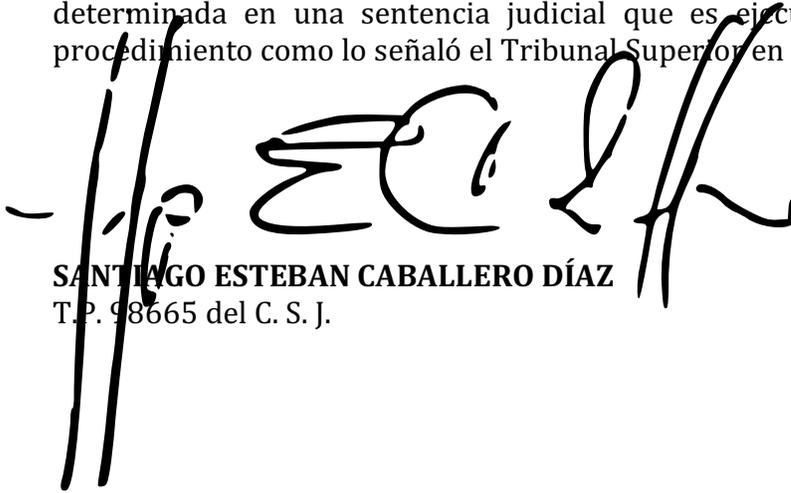
Ahora vamos con las obligaciones allí contenidas:

Las deudas que surgen con los diferentes títulos y acreencias reconocidas por el despacho, se recogen en un solo título donde dice dentro de la hijuela para Luz Marina Robayo Morales en la tercera partida mencionando que debe pagarle a Gloria Amparo Robayo Morales la suma de sesenta millones novecientos sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos. Y en la hijuela para Julio Cesar Robayo Morales en la tercera partida se menciona que debe pagarle a Gloria Amparo Robayo Morales la suma de sesenta millones novecientos sesenta y cuatro mil treinta y dos pesos. Esta declaración esta recogida dentro de una sentencia aprobatoria y por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada sin haber sido impugnada por los deudores hereditarios y debe ser cancelada a la acreedora reconociéndole eso si el beneficio de inventario, es decir que se limitará al valor de la cuota parte que sobre el bien objeto de activo fuera repartido.

Cuando el despacho se refiere que la obligación debe ser clara expresa y exigible, una interpretación errónea sobre el asunto. La decisión establece que se debe pagar una suma de dinero limitándose al beneficio dentro del beneficio de inventario, cuando se refiere a como, cuando y donde se debe cancelar la obligación en el pronunciamiento en impugnación, se extralimita, porque la obligación contenida en el documento jurisdiccional dice claramente que debe pagar, sin la existencia de condiciones y eso la convierte en una obligación pura y simple, es decir nace con efecto inmediato e inminentemente exigible, no está limitada a plazo o condición y por lo tanto está errada la apreciación del despacho con respecto al tema. Ahora, el artículo 422 establece que se pueden ejecutar las obligaciones surgidas de una sentencia, lo cual a partir de la o que se incluye en la

frase y que es disyuntiva, se entiende que no se requiere un análisis de si la obligación es clara, expresa o exigible porque las sentencias judiciales no nacen con esa vocación.

No puede el Juzgado seguir interpretando de forma errónea la norma, causando la prolongación de este proceso y mucho menos exigiendo requisitos que no se encuentran en la norma cuando estamos frente a una obligación pura simple determinada en una sentencia judicial que es ejecutable dentro del mismo procedimiento como lo señaló el Tribunal Superior en decisión .



SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DÍAZ
T.P. 98665 del C. S. J.